REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE LA CABRA MALAGUEÑA

CAPITULO I. -DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL

Artículo 1. El reglamento interno.
Artículo 2. Forma jurídica de la asociación de criadores.
Artículo 3. Compatibilidad del reglamento de régimen interno.
Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

CAPITULO II. -DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES

Artículo 5. De las obligaciones de la asociación
Artículo 6. De los derechos de la asociación de criadores.

CAPITULO III.-DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 7. De las obligaciones de los criadores.
Artículo 8. De los derechos de los criadores.

CAPITULO IV.-DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS

Artículo 9. De las obligaciones de los criadores asociados.
Artículo 10. De los derechos de los criadores asociados.

CAPITULO V. -REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 11. Régimen disciplinario.
Artículo 12. Resolución de litigios.
Articulo 13. Infracciones.
Artículo 14. Sanciones.

CAPITULO VI.- NORMATIVA LABORAL
CAPITULO VII -REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 15. Modificación del reglamento de régimen interno.

ANEXO I. -TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN
ANEXO II. -PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN
ANEXO III- SOLICITUDES DE ALTA, BAJA, FRACCIONAMIENTO DE DEUDA.

CAPITULO I. DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL

Artículo 1. El reglamento interno.

La Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los estatutos de la sociedad, aprobados con fecha 29 de marzo de 2005, registrados en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el 4 de agosto de 2006, por su programa de cría y por el presente reglamento de régimen interno así como por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Artículo 2. Forma jurídica de la asociación de criadores.

La asociación se constituye como una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española y de acuerdo a la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

Artículo 3. Compatibilidad del reglamento de régimen interno.

El presente reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la asociación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la asociación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del programa de cría.

De igual modo, el contenido del presente reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.

Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

En el marco de lo establecido en el programa de cría de la raza, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones y se define su grado de colaboración:

- **Explotaciones no asociadas**: aquellas explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el libro genealógico, pero que no son socias de la asociación.

-**Explotaciones no colaboradoras**: aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la asociación o explotaciones de ganaderos no socios que tienen animales

inscritos en el libro genealógico de la raza, pero que no participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del programa de cría.

-Explotaciones colaboradoras: aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la asociación o explotaciones de ganaderos no socios que tienen animales inscritos en el libro genealógico de la raza, y que participan de las actuaciones de control de rendimientos y/o otras operaciones del programa de cría.

-Explotaciones asociadas del núcleo de selección: Son aquellas ganaderías en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.

Cuando una explotación no colaboradora solicite ser explotación colaboradora, deberá de estar en campaña de tuberculosis y tener dos controles negativos, alcanzando la calificación de C3, además de cumplir los requisitos de control lechero.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES

Artículo 5. De las obligaciones de la asociación.

En términos generales, serán obligaciones de Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia. Asimismo, será un deber de la Asociación de Criadores cumplir con las obligaciones dispuestas por este reglamento interno, así como por los estatutos y la reglamentación del programa de cría de la raza.

El presente reglamento garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría de la raza, independientemente de que éstos ostenten la condición de socios de la asociación o no. Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del programa de cría entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La asociación posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles, que figuran en este reglamento interno y en los estatutos de la asociación.

En términos específicos, serán obligaciones de la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña:

a) Establecer los objetivos de conservación, mejora, cría y fomento de la raza.

b) Gestionar, mantener y desarrollar el programa de cría de la raza caprina

Malagueña, realizando todas las actividades enmarcadas en él, y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.

c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente reglamento interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.

d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del programa de cría.

e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación del mismo aprobada conforme a la autoridad competente.

f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.

g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del programa de cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.

h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la asociación de criadores tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.

i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del programa de cría necesarios para constituir la base de datos única para la raza.

j) Realizar el programa de difusión de la mejora.

k) Velar por la coherencia de las acciones que concurran en la conservación, mejora y fomento de la raza para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.

l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.

m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del programa de cría, especialmente los relacionados con los siguientes puntos, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado:

i. Subcontratación de actividades de control de rendimientos o evaluaciones genéticas.
ii. Publicación y actualización de los resultados de las evaluaciones genéticas de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial.
iii. Publicación de los defectos y peculiaridades genéticas de los animales reproductores según se contempla en el programa de cría.
iv. Acceso y actualización de la información del programa de cría de la raza en la página web de la asociación.

n) Custodiar los datos del programa de cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.

o) Proporcionar a los ganaderos todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.

p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los ganaderos y actores implicados en este reglamento.

Artículo 6. De los derechos de la asociación de criadores.

a) Definir y llevar a cabo el programa de cría de la raza de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.

b) Excluir a determinados criadores de la participación en un programa de cría si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en el reglamento de régimen interno.

c) Retirar la afiliación a aquellos criadores que incumplan las obligaciones establecidas en este reglamento interno, conforme a lo establecido en el capítulo V del mismo, o se detecte falsedad en los datos aportados por el socio al programa de cría.

d) Suspender los servicios prestados a los afiliados en caso de incumplimiento en el abono de sus cuotas, salvo que se realice un acuerdo de pago fraccionado de deuda, a través de documento firmado. En caso que el impago continúe, se podría llegar a la expulsión del asociado.

e) La asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la asociación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en el capítulo V de este reglamento interno.

La asociación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de afiliado de la asociación o no y dependiendo del tipo de socio que sea y el nivel de colaboración de su ganadería en el programa de cría.

El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO I de este reglamento.

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 7. De las obligaciones de los criadores

a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.

b) Cumplir con lo establecido en este reglamento interno y en el reglamento del programa de cría de la Raza Caprina Malagueña, así como lo dispuesto en los estatutos de la asociación.

c) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el programa de cría de la raza bajo la modalidad de colaboración o integración que le sea de aplicación, tal y como se establece en el artículo 4 de este reglamento interno.

d) Facilitar el acceso a la información requerida por la asociación de criadores oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del programa de cría de la raza, en lo relativo, a la información necesaria para la gestión del libro genealógico.

   Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del criador a la asociación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este reglamento interno.

e) Autorizar a la asociación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

f) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.

g) Abonar a la asociación los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por la asociación y su guía de tarifas referenciada en el anexo I de este reglamento. Independientemente de los riesgos derivados de los servicios realizados por la asociación.

Artículo 8. De los derechos de los criadores

Los criadores tendrán derecho a participar en el programa de cría de la raza caprina Malagueña si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el programa de cría.

- Sus animales pertenecen a la raza caprina Malagueña, bajo certificación o autorización del programa de cría.

Ninguna disposición de este reglamento interno impedirá a los criadores que participan en el programa de cría de la raza:

a) Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus animales reproductores, siempre que cumplan lo establecido en libro genealógico.

b) Tener inscritos en los libros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.

c) Ser propietarios de sus animales reproductores.

Si los criadores, independientemente de su condición de socios afiliados a la asociación, participan en el programa de cría de la Raza Caprina Malagueña tendrán derecho a:

a) Inscribir sus animales en la sección principal del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.

b) Inscribir sus animales en la sección anexa del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.

c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas, según el estrato en el que se encuentre la ganadería respecto al programa de cría.

d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia asociación de criadores, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.

e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.

f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el programa de cría que preste la asociación, tal y como se indica en el artículo 5 de este reglamento.

g) Recurrir las actuaciones registrales ante la asociación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta a la Junta de Gobierno (JG).

h) Afiliarse en la Asociación de Criadores de acuerdo a las normas recogidas en sus estatutos y en este reglamento interno.

i) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el programa de cría de la raza.

CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS

Artículo 9. De las obligaciones de los criadores asociados

Los criadores que hayan decidido afiliarse a la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña, además de las obligaciones definidas en el artículo 7 de este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran suscrito.

b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas.

c) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la entidad, absteniéndose de competencias desleales.

d) Cumplir los estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.

e) Tener un mínimo de 70 reproductores pertenecientes a la raza.

f) Recoger de manera adecuada y hacer llegar a la Asociación todos los datos necesarios para la gestión del programa de cría, como las cubriciones, los nacimientos (fechas), las crías (número y sexo de estas), las maternidades y paternidades, así como las fechas de parto y secado y todas las incidencias necesarias para la correcta ejecución de la gestión del libro genealógico, del control de rendimientos y del resto de las acciones del programa de cría, de acode al nivel de colaboración de la ganadería. En caso que no se recojan de manera adecuada, llevara asociado un coste adicional, tal como se refleja en el anexo I.

Artículo 10. De los derechos de los criadores asociados

Además de los derechos descritos en el artículo 8 de este reglamento de régimen interno, los criadores que se hayan afiliado a la asociación de criadores tendrán derecho a:

a) Decidir sobre los asuntos de la entidad tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados con derechos a voz y voto.

b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos.

c) Participar en la definición y desarrollo del programa de cría de la raza de conformidad a lo establecido en este reglamento interno.

d) Utilizar los servicios de la entidad y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta, en las condiciones de utilización y tarifas establecidas por la asociación.

e) Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la Asamblea General (AG).

f) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente reglamento interno, tal y como se establece en el artículo 15 del mismo.

CAPITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 11. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los estatutos de la asociación, en este reglamento, así como al resto de la legislación vigente que sea de pertinente aplicación.

Corresponde a la Junta de Gobierno la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen, la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

Artículo 12. Resolución de litigios

Para la resolución de litigios que se produzcan entre ganaderos o ganaderos y asociación, se podrá crear una comisión independiente. Esta comisión, establecerá un plazo para la interposición de recurso por parte de las partes, siendo la junta de gobierno y/o la comisión independiente la que resuelva el litigio, según la reglamentación interna y estatutos.

Articulo 13. Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los estatutos, en este reglamento, en otros documentos normativos aprobados por la asociación, y a los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la misma, podrán ser sancionadas con:

1.- Apercibimiento por escrito.

2.- Suspensión temporal de los derechos como socio y de la prestación de servicios por parte de la asociación. (En adelante suspensión temporal).

3.- Baja forzosa como afiliado de la asociación con pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de socio (en adelante baja forzosa), así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la asociación en relación al programa de cría.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el socio infractor al margen de lo dispuesto en este reglamento y en los estatutos aprobados de acuerdo a la Ley 1/2002 reguladora del derecho de Asociación.

Se considerarán infracciones los incumplimientos de las normas recogidas en los estatutos y en este reglamento, así como el incumplimiento de las normas reguladoras del programa de cría de la raza, y de los acuerdos adoptados por los órganos de

gobierno de la asociación, así como de la restante legislación y normativa que sea de pertinente aplicación.

Además de las recogidas en el párrafo anterior, se considerarán infracciones las siguientes:

a) La inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, cartas genealógicas, documentos de recogida de datos del control de rendimientos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan en las normas antes señaladas.

   Esta infracción tendrá la consideración de grave.

b) No comunicar a la asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

   Esta infracción tendrá la consideración de leve.

c) Falsear o manipular datos relativos a la paternidad de los animales, a la identificación de los mismos o a las características productivas

   Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

d) El uso indebido, manipulación o cambio de medios identificativos de los animales, así como el uso con fines genealógicos o de identificación racial de medios no aprobados oficialmente por la asociación.

   Este tipo de infracción tendrá la consideración de muy grave.

e) El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del libro genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la asociación, o a los calificadores de los certámenes ganaderos.

   Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

f) Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.

   Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

g) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la asociación o al nombre de la raza, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la asociación de criadores.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

h) El uso indebido del nombre de la asociación o de la raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

i) El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la asociación. Esta será notificada al asociado en un plazo de 3 meses. Tras la notificación, se deberá subsanar la deuda en un plazo de 1 mes.

Esta infracción tendrá la consideración de grave. Siendo muy grave si tras la notificación no fuera subsanada en plazo.

j) El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la asociación, los miembros de los órganos de gobierno de la misma en el ejercicio de sus funciones o para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos con motivo de la celebración de los mismos.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

k) La comisión de acciones contrarias a los principios de la asociación.

Esta infracción tendrá la consideración de leve a muy grave.

Artículo 14. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

a) Tendrán consideración de infracciones leves:

i. Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de

las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.

ii. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.

iii. Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

Las infracciones calificadas como leves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con apercibimiento por escrito o suspensión temporal por un periodo inferior a seis meses.

b) Tendrán la consideración de faltas graves:

i. Cuando la infracción tenga transcendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.

ii. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno.

iii. Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los estatutos, en este reglamento o en las normas reguladoras del libro genealógico y del programa de mejora y sus operaciones conexas.

iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.

v. Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación.

vi. Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.

Las infracciones calificadas como graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a seis meses y no superior a dos años.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

i. Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la asociación, para los socios o para terceras personas.

ii. Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.

iii. Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.

iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años.

v. Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la asociación.

Las infracciones calificadas como muy graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a dos años o con la baja forzosa, así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la asociación en relación al programa de cría.

Las sanciones impuestas prescriben:

- Las impuestas por infracciones leves al año.

- Las impuestas por infracciones graves a los dos años.

- Las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El procedimiento sancionador será el establecido en los estatutos de la asociación de criadores.

CAPÍTULO VI. NORMATIVA LABORAL

De acuerdo al artículo 45 de los Estatutos, la asociación contará con los servicios de un secretario ejecutivo elegido por la AG a propuesta de la JG y de acuerdo al artículo 46 se podrán contratar los servicios técnicos necesarios para la realización de las actividades.

Los servicios mínimos de estructura con los que contará la asociación son el puesto de secretario ejecutivo y de administrativo. Además, se contratarán los servicios de un

asesor laboral y contable y cuantos otros se estimen apropiado para el cumplimiento del plan de actuación.

El secretario ejecutivo, presentará las necesidades de personal y servicios a contratar que estime oportunas a la JG para su aprobación. El personal contratado, así como los servicios contratados estará a su cargo. Los contratos de servicios que no superen los tres meses de trabajo a tiempo completo (o su equivalente en tiempo si es a dedicación parcial), podrán ser contratados directamente por el secretario ejecutivo. Las contrataciones que superen este tiempo, deberán ser aprobadas por la JG, así como las contrataciones por tiempo indefinido. Estas últimas, como se considera que ampliarían la estructura laboral fija de la asociación, habrán de ser ratificadas por la AG.

Las contrataciones y condiciones laborales se adaptarán a la normativa vigente.

Las vacaciones y los días no laborales trabajados se regularán de la siguiente forma:

1. Cada trabajador tendrá derecho a 1 mes de vacaciones por año de trabajo o 22 días laborables.
2. Las vacaciones de cada año, se tomarán antes de que acabe el año correspondiente.
3. Se podrán tomar en periodo completo (1 mes seguido) o se podrán partir en distintos períodos, aunque el período mínimo a coger será de 1 semana (7 días consecutivos). En caso que el trabajador necesite días sueltos, podrán ser convenidos con la secretaria ejecutiva, que se concederán en función a las demandas el personal en el momento.
4. Los períodos en los que coger las vacaciones podrán ser a lo largo de todo el año, pero no deberán afectar a la calidad del trabajo realizado, se deberán coordinar con el resto de los trabajadores para cubrir los servicios necesarios y deberán ser autorizados por el secretario ejecutivo.
5. Los días laborables de la asociación son de lunes a viernes. En caso que se deba trabajar en día no laboral, será compensado por un día laboral libre a disfrutar, siempre que las circunstancias lo permitan y autorizado por la secretaria ejecutiva.
6. En cumplimiento de la ley, se llevará un registro y control de los días trabajados y de las vacaciones tomadas que estará a disposición de los trabajadores y miembros de la JG en la administración de la asociación.

Cuando un trabajador muestre conductas conflictivas o cree ambiente toxico en la asociación o hacia sus compañeros, podrá ser reprobada su conducta por parte de la Junta de Gobierno y/o la secretaria ejecutiva. Si su conducta no cambia e impide el buen funcionamiento de la asociación, será motivo de expulsión procedente.

CAPITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 15. Modificación del reglamento de régimen interno.

La modificación de estatutos o del presente reglamento podrá realizarse a iniciativa de la JG o de un número no inferior a la quinta parte de los asociados.

En cualquier caso para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes en la AG convocada al efecto.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá que adjuntarse copia literal con la convocatoria de la AG.

La JG, previo informe favorable de la comisión permanente del programa de cría, y en lo que a este le compete, podrá aprobar la modificación del presente reglamento, sin sometimiento a la aprobación de la AG, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.

CAPITULO VII. REGLAMENTO MIEMBROS COLABORADORES Y/O HONORÍFICOS: PRESIDENTE DE HONOR

De acuerdo al artículo 8 de los Estatutos: “Podrán también pertenecer a esta Asociación, con carácter de miembros honoríficos o colaboradores aquellas otras personas o entidades que sin desarrollar específicamente la actividad a que el artículo anterior se refiere, y a juicio de la JG, puedan coadyudar eficazmente al cumplimiento de sus fines y reúnan méritos acreedores a esta distinción. Dicha condición, los requisitos y el proceso para su nombramiento se establecerán en las normas de funcionamiento interno.”

Hasta el momento, nuestra asociación solo ha regulado la figura del Presidente de Honor.

REGLAMENTO: PRESIDENTE DE HONOR

1. El cargo será un cargo honorífico que se denomina PRESIDENTE DE HONOR

2. Su nombramiento deberá ser aprobado por Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. La propuesta a la Junta de Gobierno podrá ser realizada por

alguno de sus miembros, por socios de la asociación o por el personal técnico contratado por ésta.

3. Podrán ser propuestos socios o ex socios que hayan sido presidentes de la asociación, siempre que su labor se pueda considerar ejemplar, como ganadero y como presidente, en todo momento

4. El presidente de honor será considerado un asesor de la asociación por cuyo motivo, la Junta de Gobierno podrá otorgarle labores de asesor de dicha junta o del equipo técnico, según estime conveniente.

5. El presidente de honor tendrá derecho a asistir y opinar en las Asambleas de la asociación incluso en el caso de que dejara de ser socio o ganadero. Del mismo modo seguirá recibiendo la información gratuita (circulares, revistas, etc.) que reciban los socios.

6. El cargo será vitalicio y solo podrá ser retirado si la persona que lo ostenta dejara de realizar una labor ejemplar a juicio de la Junta de Gobierno.